

párrafo *d*) del artículo 4 del Acuerdo teniendo en cuenta los intereses ya pagados a cada una de las Partes Contratantes y el importe de la renta neta del Fondo, proporcionales a los pagos de interés que el Fondo considera oportuno conservar a título de remanente de capital a partir de la fecha en la que cada uno de estos pagos se ha efectuado, finalmente»

ARTÍCULO 5

El párrafo 9 *c*) del Anejo del Acuerdo se enmienda como sigue:

«*a*) La aplicación de las disposiciones de los sub-párrafos *a*) y *b*) del presente párrafo se subordinan al acuerdo del Gobierno de los Estados Unidos de América que pueda decidir, previa consulta con la Organización, reservar toda o parte de las cantidades a que se refiere el sub-párrafo *a*) del presente párrafo en beneficio de los países que son o han sido en cualquier época Partes Contratantes del Acuerdo, individual o colectivamente. En el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos de América decidiera la no aplicación de los sub-párrafos *a*) y *b*) del presente párrafo, lo notificará a la Organización dentro de los tres meses de la expiración del presente Acuerdo.»

ARTÍCULO 6

La cláusula final del Acuerdo se enmienda como sigue:

«Hecho en París, el 5 de agosto de 1955, en francés y en inglés, haciendo fe los dos textos, en ejemplar único que quedará depositado en la Secretaría General de la Organización.»

ARTÍCULO 7

La cláusula final del Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo se enmienda como sigue:

«Hecho en París, el 5 de agosto de 1955, en francés y en inglés, haciendo fe los dos textos, en un solo ejemplar que quedará depositado en la Secretaría General de la Organización.»

ARTÍCULO 8

1. Los artículos 1 a 7 del presente Protocolo Adicional forman parte integrante del Acuerdo.

2. El presente Protocolo Adicional será ratificado o aprobado. Entrará en vigor cuando entre en vigor el Acuerdo o, si el presente Protocolo Adicional no es ratificado o aprobado por todos los firmantes en esa fecha, a partir del momento del depósito de los instrumentos de ratificación o de aprobación por todos los firmantes.

3. El presente Protocolo Adicional permanecerá en vigor hasta la expiración del Acuerdo; las disposiciones de los artículos 30, 31, 32 y 33 del Acuerdo se aplican al presente Protocolo Adicional en las mismas condiciones que el Acuerdo.

ARTÍCULO 9

A pesar de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6, las Partes del presente Protocolo Adicional aplicarán sus disposiciones a partir del 1 de enero de 1962, entendiéndose que las enmiendas al Acuerdo efectuadas de conformidad con los artículos 1 a 3 y 5 a 7 se considerarán con efecto desde el 30 de septiembre de 1961 y que las enmiendas al mencionado Acuerdo, efectuadas en virtud del artículo 4, se considerarán con efecto desde el 14 de abril de 1960.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que suscriben debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en París, a 12 de diciembre de 1961, en francés y en inglés, haciendo fe los dos textos, en un solo ejemplar que quedará depositado en la Secretaría General de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, que expedirá una copia certificada conforme a todos los firmantes del presente Protocolo.

Por la República Federal de Alemania, <i>Mueller-Grauf</i>	Por el Reino de Dinamarca, <i>E. Bartels</i>
Por la República de Austria, <i>Dr. Carl Bobleter</i>	Por España, <i>J. Núñez</i>
Por el Reino de Bélgica, <i>R. Ockrent</i>	Por la República Francesa, <i>Francois Valery</i>
	Por el Reino de Grecia, <i>Philon Philon</i>

Dado que Irlanda forma parte de la zona esterlina, las disposiciones del presente Protocolo Adicional no exigen por su parte ninguna medida especial y el presente Protocolo Adicional

se firma en nombre de Irlanda bajo la reserva de que se entiende que el funcionamiento del mencionado Protocolo Adicional no modificará en nada los Acuerdos que existen y que regulan los pagos entre ella y las otras Partes Contratantes.

Por Irlanda, <i>Denis R. McDonald</i>	Por la República Portuguesa, <i>J. Cabret de Magalhães</i>
Por la República de Islandia, <i>H. G. Andersen</i>	Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, <i>R. M. A. Hankey</i>
Por la República Italiana, <i>Casto Curuso</i>	
Por el Gran Ducado de Luxemburgo, <i>Paul Reuter</i>	Por el Reino de Suecia, <i>Ingemar Hoopfjörj</i>
Por el Reino de Noruega, <i>Jens Bouevsen</i>	Por la Confederación Suiza, <i>Agostino Soldati</i>
Por el Reino de los Países Bajos, <i>J. Stengers</i>	Por la República Turca, <i>Aziz Koklu</i>

POR TANTO, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Protocolo Adicional número 4, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y retreadado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1962.

FRANCISCO FRANCO

EL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3563 1963, de 26 de diciembre, por el que se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Las Leyes de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos de los Ministerios de Ejército, Aire y Marina, respectivamente, limitaron las posibilidades de ascenso a las categorías de Coronel o Capitán de Navío, al establecer una rebaja en las edades del personal de las Armas y Cuerpos Generales, dificultando ciertamente el que Jefes que han dedicado su vida con pundonor y sacrificio al servicio de la Patria alcancen el citado empleo, lo que representa una aspiración mínima y normal en la carrera de las Armas.

Para compensar, en parte, estos perjuicios y premiar los dilatados y relevantes servicios de los Jefes que no pudieron lograr el ascenso a Coronel o Capitán de Navío, la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos concedió los beneficios de ascenso a Coronel honorífico a los Tenientes Coronales con doce años de servicio como Jefe. Complemento natural de esta Ley es la modificación del artículo trece del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo para conceder a los Jefes con cuarenta años de servicio la mejora de pensión de la plaza, que hoy sólo pueden disfrutar los Coronales y Capitanes de Navío.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del artículo trece del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Caballeros en posesión de la placa de San Hermenegildo que, con el empleo de Jefe o asimilado, cumplan dos años de destino como tales y completen cuarenta años de servicio con abonos de campaña y los que prescribe el artículo diecinueve por razón de estudios, tendrán derecho, sin variar de categoría en la Orden, a una mejora en la pensión de la placa, que, en tal caso, será igual a la señalada para la Gran Cruz».

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3564/1963, de 26 de diciembre, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos en los Departamentos militares, rendición de la cuenta general del Estado y ampliación discrecional del plazo para la justificación de pagos en el extranjero.

El artículo veinticinco de la Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, aprobando los Presupuestos del Estado para el bienio mil novecientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, autorizó al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las normas relativas a la contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que se estimara necesario para llevar a cabo la mecanización de dicho servicio.

El Decreto seis mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, haciendo uso parcial de la autorización contenida en el párrafo anterior, estableció normas sobre la mecanización de la contabilidad de gastos públicos en las Ordenaciones Centrales de Pagos Civiles. En su disposición transitoria preceptuaba que, durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y dos, las cuentas de gastos públicos que rindan las Ordenaciones de Pagos de los Departamentos militares reflejarían solamente, por capítulos, artículos y servicios, los créditos presupuestos, las obligaciones contraídas y los pagos ordenados.

La Orden del Ministerio de Hacienda de veintidós de enero dictó normas de desarrollo sobre la contabilidad de gastos públicos en las Ordenaciones Centrales de Pagos Civiles, y en su apartado doce) reguló el régimen para mil novecientos sesenta y dos en los Departamentos militares.

El Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, autorizó una demora en la implantación de la mecanización en los Departamentos militares hasta el ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, para lo cual ordenaba que, en la medida de lo posible, se efectuaran los ensayos convenientes para que la incorporación pudiera llevarse a cabo sin nuevas prórrogas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, la contabilidad de gastos públicos de los Departamentos militares se adaptará al sistema de mecanización establecido para las obligaciones generales del Estado y Ministerios de carácter civil.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con cada uno de los Departamentos militares, se dictarán las normas necesarias para implantar el citado sistema, de forma que permita armonizar las disposiciones básicas dictadas para los Ministerios civiles y contenidas en las Ordenes ministeriales de veintidós de enero y veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las castrenses contenidas en los Reglamentos orgánicos de cada uno de aquellos Departamentos.

Artículo tercero.—Los Ordenadores centrales de pagos de cada uno de los Departamentos militares, por su carácter de delegados del Ordenador general de pagos y como Jefes de Contabilidad de cada Departamento, estarán obligados a la

rendición de la cuenta de gastos públicos de su respectivo Ministerio, previa fiscalización por el Interventor correspondiente.

A tal efecto, el desarrollo de todas las operaciones a que se refiere la mecanización de la contabilidad de gastos públicos deberá ser orientado sobre la base de encauzar toda la contabilidad de las distintas Direcciones Generales o Servicios ministeriales a través de los Ordenadores centrales de pagos.

Artículo cuarto.—Las cuentas de gastos públicos de los referidos Departamentos reflejarán las operaciones realizadas por capítulos, artículos, servicios y conceptos. Podrán, excepcionalmente, durante el bienio mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco refundirse en el capítulo primero, que corresponde a gastos de personal, los conceptos de cada capítulo, artículo y servicios, de igual forma que en el bienio mil novecientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de que las Ordenaciones de Pagos rindan sus cuentas de gastos públicos por capítulos, artículos, servicios y conceptos, con la excepción establecida transitoriamente en el artículo anterior, la cuenta general del Estado solamente reflejará las operaciones por capítulos, artículos y servicios, sin llegar al detalle de conceptos.

Artículo sexto.—De acuerdo con la norma sexta del artículo primero del Decreto del Ministerio de Hacienda número seis/mil novecientos sesenta y dos, desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro los Departamentos militares dejarán de rendir la cuenta de consignaciones a que se refiere el artículo setenta y seis de la Ley de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para que, a propuesta de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, pueda ampliar discrecionalmente el plazo de justificación de los mandamientos expedidos para el pago de atenciones en el extranjero, hasta el límite máximo de un año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de noviembre de 1963 por la que se refunden las disposiciones vigentes sobre organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Huistrisimos señores:

Reorganizado el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por Orden ministerial de 27 de mayo de 1963 como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1962 y vigentes determinadas disposiciones contenidas en la Ley de 10 de agosto de 1955, procede dictar un texto refundiendo y armonizando los antiguos preceptos que quedan en vigor y los nuevos que como consecuencia de las dos primeras disposiciones mencionadas se han establecido.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha resuelto aprobar la siguiente organización del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural:

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural es un Organismo del Ministerio de Agricultura con personalidad jurídica encargado de llevar a cabo la concentración en toda clase de terrenos, así como la ordenación rural, en la forma y con las atribuciones que se determinan en las disposiciones vigentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se rige por las disposiciones de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962; por los Decretos de 9 de diciembre de 1955 y 7 de diciembre de 1962 y Ordenes ministeriales de 11 de febrero de 1956 y 27 de mayo de 1963, cuyo texto refundido se transcribe seguidamente, así como por los preceptos contenidos en esta Orden ministerial.